



Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0101
RADICADO N° 2022-00282-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido JUAN DAVID CARDONA MARIN, LAURA VICTORIA MARTINEZ ARTEAGA, ambos en nombre propio y en representación de CELESTE CARDONA MARTINEZ contra GIGACON TRANSPORTES S.A.S., procede el despacho a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio N° 0340 del 06 de febrero de 2027, notificado el 07 de ese mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda por extemporánea.

El artículo 63 del C. de P. T. y de la S. S., establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, disponiendo que el mismo deberá presentarse dentro de los dos días siguientes a su notificación, como en efecto lo hizo el mandatario judicial de los demandantes, vía correo electrónico el 08 de febrero del año que avanza; sin embargo, advierte el despacho que los argumentos que soportan la inconformidad del recurrente no se revisten de fuerza suficiente para reponer la decisión discutida, pues el artículo el artículo 28 ibídem es claro al disponer que el lapso legal para surtir esta actuación procesal, lo es dentro de los 05 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, sin que pueda entenderse que dicha disposición solo establezca un extremo temporal final para la presentación de la solicitud como erradamente lo interpreta el peticionario, pues se trata de una norma procesal, de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento; por tanto, presentada la reforma a la demanda por fuera del referido término legal previsto para ello, se itera, no le es dable a esta dependencia impartirle el trámite pretendido.

RADICADO N° 2023-00282-00

Finalmente, formulado en subsidio el recurso de apelación, sustentado dentro del término legal, se concede ante el inmediato superior en el efecto suspensivo, advertida la primera vez de su envío a dicha corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN EL EFECTO SUSPENSIVO, contra el auto interlocutorio N° 0340 del 06 de febrero de 2027, notificado el 07 de ese mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, para surtir dicho recurso, con la advertencia de ser la primera vez que se envía el expediente a dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 027 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d75d1d9bef0b269f12ce7a75f3eeced52f6ea871b0e23a79c5021c5c08ec07e**

Documento generado en 16/02/2024 12:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>